



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0537/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00238-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión que da origen al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la Sentencia núm. 00238-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Guillermo Ubrí Sánchez y ordenó su reintegro a la Policía Nacional con todas sus calidades y derechos adquiridos. Su dispositivo decidió lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan los medios de inadmisión planteados por el Procurador General Administrativo, fundamentados en el artículo 70, numerales 1 y 2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor GUILLERMO UBRI SÁNCHEZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Acoge la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor GUILLERMO UBRI SÁNCHEZ en fecha Veintiocho (28) de Abril del año 2014, contra la POLICÍA NACIONAL, por ser justa en cuanto al fondo.

CUARTO: DECLARA que contra el accionante se han vulnerado derechos constitucionales, relativos a la dignidad humana, debido proceso,, acceso a la carrera policial y derecho del trabajo respecto a su carrera policial y, en consecuencia ORDENA a la POLICÍA NACIONAL restituirle el rango de Segundo Teniente, el cual ostentaba al momento de su cancelación , el 26 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marzo del año dos mil nueve (2009), con todas sus calidades y derechos adquiridos, y DISPONE que al accionante le sea saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en sea efectiva su reintegración a las filas policiales.

QUINTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral CUARTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: Fija a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (1,000.00) diarios por cada día a contar a partir de la notificación de la sentencia.

SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA, la comunicación por secretaria de la presente sentencia a la parte accionante, señor GUILLERMO UBRI SÁNCHEZ, a la accionada, POLICÍA NACIONAL y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente Policía Nacional, mediante Acto núm. 1782/14, de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), a requerimiento del señor Guillermo Ubrí Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, interpuso formal recurso de revisión constitucional el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 00238-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014); y fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), y en su calidad de recurrente, pretende que sea declarada no conforme con la Constitución la referida sentencia, fundamentándose en alegatos que se expondrán más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Guillermo Ubrí Sánchez, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 3736-2014, de dieciséis de octubre de dos mil catorce (2014), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Guillermo Ubrí Sánchez, sobre los fundamentos siguientes:

Que la Constitución Dominicana en su artículo 69. 10 dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De ahí que su inobservancia es causal de nulidad de la actuación.

Que conforme lo establece el artículo 72 de nuestra Constitución "toda persona tiene derecho a acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. Que en ese mismo tenor el artículo 65 de la Ley No. 137-11, establece lo siguiente: "La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos, fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data"

Que la investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de un miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 67 de la citada Ley No. 9604, que dispone lo siguiente: "La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo"

Que no consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización de una investigación conforme lo prevé el citado texto legal. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente la certificación de fecha 24 de julio del año 2013, suscrito por el Coronel Pedro José Castro Castillo, Director Central del Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional, cuyo contenido se transcribe a continuación: "CANCELACIÓN DE NOMBRAMIENTO, por haberse determinado mediante investigación realizada al efecto por la Dirección Central de Inteligencia Delictiva, PN, que junto al Ex Sargento Manuel de Jesús Guerrero Díaz, P.N., mantenían fuertes vínculos con personas ligadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al narcotráfico, entre los que se pueden señalar a los nombrados Jeison Rosa Rivas (a) Yeison, Cristian Romero (a) César el Matatán, así como otros delincuentes conocidos solo como el Mono e Iván, ocasión en que fueron sorprendidos en fecha 12-07-2008, mientras recibían dinero de estos antisociales, a cambio de permitirles operar libremente en la venta y distribución de drogas en la ciudad de San Cristóbal, conducta bochornosa que lo hizo inmerecedor de pertenecer en las filas de la Policía Nacional (sic)”.

Que del análisis del expediente este Tribunal ha comprobado que la cancelación del Segundo Teniente GUILLERMO UBRÍ SÁNCHEZ, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, que no se le hizo formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, ni se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, ni le desarrolló el necesario juicio disciplinario de rigor; que por tales motivos este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor GUILLERMO UBRÍ SÁNCHEZ, y en consecuencia, ordenar a la POLICÍA NACIONAL, restituirle en el rango de Segundo Teniente de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y sea efectiva su reintegración a las filas policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, solicita a este tribunal que sea acogido su recurso de revisión constitucional y que anule la Sentencia núm. 00238-2014, sobre los alegatos siguientes:

ATENDIDO: Que el ex Segundo Teniente GUILLERMO UBRI SANCHEZ P.N, valiéndose de su condición de oficial de la Policía Nacional y conforme a los servicios de inteligencia de la Policía nacional se dedico a la bochornosa y denigrante tarea de asociarse con personas ligadas al narcotráfico, de quienes recibía dinero para encubrir las actividades ilícitas que estos realizaban, como eran los nombrados Jaison Rosa Rivas (a) Yeison, Cristian Romero (a) matatán así como otros delincuentes conocidos como el mono e Ivan (sic).

ATENDIDO: Que el informe de inteligencia al jefe de la Policia Nacional le hicieron de conocimiento que el Segundo Teniente GUILLERMO UBRI SANCHEZ, junto al Ex Sargento MANUEL DE JESUS GUERRRERO DÍAZ. Estaban vinculado con los delicuentes y narcotraficantes, situación que dio lugar a que el jefe de la Policía le informara al señor Presidente Constitucional de la República los por menores de este acontecimiento, instruyendo a que se tomaran todas las medidas pertinentes contra los responsables (sic).

ATENDIDO: Que el presidente Constitucional de la República en su condición de jefe supremo de las fuerzas armadas y la Policía Nacional en esa época, y en virtud de las disposiciones de lo que establecía el artículo 55 de la Constitución de la Republica inciso 14 instruye al Jefe del cuerpo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayudante a coger el petitorio realizado por el Jefe de la Policía Nacional contra el hoy Ex Segundo Teniente GUILLERMO UBRI SANCHEZ.

ATENDIDO: Que se pretende confundir al Tribunal, y de hecho sucedió en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el supuesto de conculcación de derecho contra el accionante, con la alegación de violación de supuesto procedimiento, acogiendo esto el Tribunal Aquo, olvidándose de que la acción tomada fue por disposición del Presidente Constitucional de la República, quien tenía facultad para disponer en todo tiempo en lo concerniente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, Mandarla por sí mismo o por medio de la persona o personas designase para hacerlo, también disponer y fijar el número de dicha fuerza.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y fue recibido en este tribunal constitucional el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En dicho escrito, la Procuraduría General Administrativa solicita a este tribunal acoger el recurso de la Policía Nacional. Y en sus conclusiones requiere lo siguiente:

UNICO (sic): ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 02 de octubre del año 2014 por la POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No. 00238-2014, de fecha 15 de julio del año 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Guillermo Ubrí Sánchez, realizó su escrito de defensa y solicita que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y fundamenta sus alegatos, entre otros, en los siguientes motivos.

ATENDIDO: A que contrario a lo dicho por la Policía Nacional, respecto al señor GUILLERMO UBRÍ SANCHEZ dicha institución no presentó ningún tipo de evidencia que involucrara al mismo en la comisión de ningún ilícito penal extremo de que la misma manifiesta que supuestamente sorprendió a dicho señor recibiendo dinero de supuestos delincuentes sin embargo, no presenta como prueba material o cuerpo del delito los supuestos billetes; por vía de consecuencia; la acusación de además de que viola el derecho fundamental a la presunción de inocencia, más allá de ello cercena la honra, el honor y el buen nombre del referido señor. Por consiguiente, se trata de una cancelación llevada a cabo con irrespeto a la constitución y las leyes.

ATENDIDO: A que el señor GULLERMO UBRI SANCHEZ no ha sido condenado ni penal ni disciplinariamente, por vía de consecuencia la indicada cancelación fue hecha en función de prácticas autoritarias y en ese sentido la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. Conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República, y la facultad que tiene el Consejo Superior Policial y la Policía Nacional no es absoluta por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la cancelación que se llevó a cabo, fue sobre la base de una ilegalidad y una inobservancia al debido proceso y la Tutela Judicial efectiva, ya que no se hizo una investigación exhaustiva, no se juzgó el hecho ante un tribunal disciplinario u ordinario, tampoco el Ministerio Público sometió a la acción de justicia al señor GUILLERMO UBRI SANCHEZ, por consiguiente se ha incurrido en violación a los derechos fundamentales de dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al honor y al buen nombre, así como derecho al trabajo.

ATENDIDO: A que en el caso de la especie no existen motivos legales ni racionales para que el señor GUILLERMO UBRI SANCHEZ fuera cancelado del rango de Segundo Teniente de la Policía Nacional por lo que el indicado acto resulta inconstitucionales por el hecho de haberse violado el debido proceso, así como los derechos fundamentales de dicho señor.

ATENDIDO: A que el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional en su artículo 69, han sido prescritos también por la Convención Americana de los Derechos Humanos que en su artículo 8.1, el cual establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Original de Sentencia núm. 00238-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Certificación del veintiséis (24) de julio de dos mil trece (2013), emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, sobre la cancelación de nombramiento del segundo teniente Guillermo Ubrí Sánchez.
3. Dos (2) autos números 37-36-2014, de dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), de notificación del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00238-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
4. Escrito de defensa depositado el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por la Procuraduría General Administrativa, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo contra la Sentencia núm. 00238-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
5. Escrito de defensa de la parte recurrida, señor Guillermo Ubrí Sánchez, depositado el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014),
6. Notificación de la Sentencia núm. 00238-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se inicia con la cancelación realizada por la Policía Nacional de exsegundo teniente, señor Guillermo Ubrí Sánchez, quien luego de ser cancelado interpuso acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el alegato de que no se le había realizado una investigación y que, por ende, le habían violado sus derechos fundamentales. Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 00238-2014, dictada el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), acogió la citada acción y ordenó el reintegro del amparista, señor Guillermo Ubrí Sánchez, a la Policía Nacional.

Inconforme con la citada decisión, la Policía Nacional recurre en revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00238-2014, ante este Tribunal Constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a los siguientes argumentos y consideraciones:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

- b. Según consta depositado en el expediente, la Sentencia núm. 00238-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante Acto núm. 1782/14, de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Guillermo Ubrí Sánchez, venciendo el plazo el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014); sin embargo, la Policía Nacional interpone su recurso el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), es decir, pasado el plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

- c. Respecto a dicho artículo, en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció, como criterio, que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es franco, es decir, que al momento de computarlo, no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce su vencimiento. Dicha sentencia, en su numeral 8, literal e, decidió lo siguiente:

En ese sentido, se puede comprobar que desde la notificación de la sentencia, el veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), a la fecha de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición del presente recurso, el seis (6) de junio de dos mil doce (2012), transcurrieron ocho (8) días laborables; en consecuencia, es evidente que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, por haberse interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la referida Ley 13711.

Este criterio ha sido robustecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0146/17, de tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), en su página 9, literal c:

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia núm. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (07) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (02) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

Por tanto, luego de comprobar que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo no cumple con el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; este tribunal declara el presente recurso inadmisibles por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 00238-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría de este tribunal, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Guillermo Ubrí Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario